|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 0028/2018** **EXPEDIENTE: 0026/2017 DE LA SEGUNDa SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****ponente: magistrado HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0028/2018,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***parte actora, en contra del proveído de trece de diciembre dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este tribunal en el expediente **0026/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO y ABELARDO GARCÌA ORTIZ, POLICIA VIAL ESTATAL PV-144**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***parte actora, interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** La parte relativa del proveído sujeto a revisión es como sigue:

***“***

***…***

*A los autos escrito recibido el 14 catorce de julio del año en curso, suscrito por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien se ostenta como Policía Vial Estatal, con la copia certificada que adjunta, consistente en nombramiento expedido a su favor y toma de protesta del cargo, se tiene por acreditada su personería, dada la idoneidad del documento público, por estar certificado por el Director de Tránsito del Estado, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 41 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que resulta idónea para acreditar el carácter de autoridad demandada, con que se ostenta, acorde a lo determinado en los diversos 117 cuarto párrafo y 120 de la invocada ley.*

*De la certificación que antecede, se tiene a la autoridad demandada contestada en tiempo y forma la demanda; por designado el domicilio que indicar para oír y recibir notificaciones, como lo ordena el artículo 141 de la Ley de la materia, y por autorizados sólo para el efecto indicado e imponerse del os autos a las personas que alude, en términos del artículo 117 de la Ley que se viene invocando, por no acreditar que cuenten con cédula de licenciados en derecho expedido por autoridad educativa competente.*

*En cuanto a las pruebas que ofrece, acorde a los artículos 147, fracción IX y 159 de la ley en cita, se admiten al estar relacionadas con los hechos materia de la demanda.*

*SE hace la precisión que la prueba documental en el acta de infracción con número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de cuatro de mayo del año en curso, que la parte demandada ofrece como copia simple, fue exhibido en original por la parte actora.*

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de la materia, las copias simples que acompaña a la contestación de demanda, quedan a disposición de la parte actora.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se señalan LAS DOCE HORAS DEL 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO para que tenga verificativo la audiencia final.*

***…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0026/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Es **fundado** el agravio esgrimido.

Es así, porque en su sintetizado agravio expone que la sala de origen contraviene lo estatuido por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los diversos 117 y 120 Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como los preceptos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Abunda en estos argumentos indicando que es ilegal que en el auto sujeto a revisión se haya tenido por reconocida la personería de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con la copia certificada del nombramiento que exhibe así como del documento en el que consta la protesta de ley que rindió y que por vía de consecuencia se le haya tenido contestando en tiempo y forma. Todo esto porque la copia certificada que exhibió para demostrar su personería está firmado por persona distinta a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es decir, que la protesta fue rendida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, persona diversa al demandado; por tanto, que el policía vial que fue demandado (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) no demostró correctamente su personalidad con el documento que acompañó. En tal sentido, dice, debe revocarse el auto recurrido y por tanto contestando a la demandada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**Ahora bien,** de los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

1. Consta a folio 54 (cincuenta y cuatro) el documento dirigido a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* emitido por el Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, en el que consta que se le ha designado como POLICÍA DE TRÁNSITO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO y también, más abajo en el referido documento se lee:

**“EL POLICÍA DE TRÁNSITO**

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”**

Y se aprecia una rúbrica sobre este nombre.

De esta manera, **en efecto,** como lo aduce el disconforme el documento exhibido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* mismo que se encuentra anexo a su escrito de contestación de demanda, no es el idóneo para demostrar la personería que dice ostentar al haber sido signado por persona distinta, es decir, por haber sido firmado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En ese estado de cosas, a fin de reparar el agravio anotado, procede **revocar** el auto de 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y tomando en cuenta que en los autos del sumario consta el auto de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete (folios 43 y 44) en el que la sala de origen formuló apercibimiento a la demandada para que en el caso de no acompañar a su escrito de contestación, copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y del documento en que conste que rindió la protesta de ley, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo procedente es dictar el acuerdo como sigue:

*“…Téngase por recibido el oficio PE/DGPVE/DJ/1692/2017 signado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ostentándose como Policía de Tránsito del Estado para lo cual exhibe la copia certificada del documento fechado el 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, del que se desprende la designación al ocursante como* POLICÍA DE TRÁNSITO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, *no obstante al final del citado documento se obtiene que quien signa tal instrumento es el POLICÍA DE TRÁNSITO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,* ***por tanto,*** *ese documento aun encontrándose en copia certificada* ***no es idóneo*** *para demostrar la personalidad de* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *como POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete y se* ***declara precluido su derecho a contestar la demanda y por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario,*** *esto con fundamento en los artículos 117 párrafo cuarto, 120 y 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca…”*

Y tomando en consideración que en el proveído revocado la sala de origen había señalado fecha y hora para la audiencia de ley, se le instruye para que atendiendo a la agenda que para tal efecto lleve proceda, sin más dilación al señalamiento de nueva fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia final, como lo prevé el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, al resultar **inoperantes** los agravios esgrimidos procede **REVOCAR** la parte relativa del proveído recurrido y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la parte relativa del proveído recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 028/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.